

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez dejo constancia que, recibimos de la oficina judicial demanda ejecutiva, la cual consta de los siguientes documentos en PDF: acta de entrega local, encargo fiduciario, estado individual de cartera, carta inicio de escrituración, carta subrogación, cámara de comercio Alianza Fiduciaria S.A., cámara de comercio Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., certificado super Alianza Fiduciaria S.A., poder de ambas demandantes, escrito de demanda y medidas cautelares. A despacho para decidir.

Camilo Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-446

Auto Interlocutorio N° 25

Estudiada la presente demanda, instaurada por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., y Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., en contra de los señores Jhon Fredy Zuluaga Gómez y Luis Alexander Álvarez Zuluaga, se advierte una clara falta de competencia en atención a la cuantía de la pretensión, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda"*

Y a su vez el artículo 26 reza “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”

En ese orden y, en aplicación de las disposiciones arriba citadas, resulta que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por cuanto las pretensiones de que trata la presente demanda, ascienden a la suma de \$117.297.375,00 pesos M/L, ubicándola como una **demanda de menor cuantía**, pues dicha suma no supera la cuantía asignada para este despacho, la cual para el año 2021 se encontraba en \$136.278.900,00 resultando entonces de conocimiento del señor Juez Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad.

Ajustados a las disposiciones normadas por los artículos 15, 16, 19, 20 y 85 ibidem, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del fideicomiso carnaval centro comercial y Crearcimientos Propiedad Raíz S.A.S., en contra de los señores Jhon Fredy Zuluaga Gómez y Luis Alexander Álvarez Zuluaga, en razón a la cuantía del asunto.

SEGUNDO: Ordenar su remisión al señor Juez Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, quien se estima es el competente.

Notifíquese,


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 01 de febrero de 2022 en la
fecha, se notifica el Auto
precedente por ESTADOS N° 012,
fijados a las 8:00a.m.


Verónica Tamayo Arias
Secretaria